TEMA: PRUEBA SOBREVINIENTE – Calificación integral - Conducencia de la prueba. La Sala revocará la decisión impugnada y, en su lugar, decretará la prueba deprecada por la parte actora, toda vez que, pese a que el medio de prueba se avizora extemporáneo frente al procedimiento regular de aducción de pruebas al proceso, su naturaleza de prueba sobreviniente habilita su aducción excepcional.

HECHOS: Se afirma que el señor WMCA sufrió un accidente laboral en mayo de 2017, mientras se desempeñaba como taxista, fecha desde la cual asegura que ha permanecido en tratamiento médico continuo, sin recuperarse hasta la fecha. Fue calificado por la ARL XXX S.A., la que en una primera oportunidad le dio un 0,0% de PCL, dictamen en el cual se considera que se desconocieron los múltiples diagnósticos del paciente, en especial los relacionados a su condición psicológica y el concepto de rehabilitación. El Juzgado Veintisiete Laboral del Circuito de Medellín dispuso negar la solicitud de la parte actora con la que busca que "se decreten como pruebas sobrevinientes el dictamen No. 9696435–467 del 3 de marzo de 2023, emitido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, y el dictamen No. 3996051 del 3 de julio de 2025, emitido por XXX". El Conflicto Jurídico se contrae a establecer la razonabilidad en el ejercicio discursivo y ponderativo del a quo para tomar la decisión que hoy es apelada, en la que resolvió negar la prueba solicitada por el propulsor procesal, conforme a lo estatuido en las previsiones legales contenidas en la normativa que reglamenta esta materia.

TESIS: Decide la Sala revocar la decisión impugnada por las siguientes razones: De igual manera, contrario a la tesis esbozada por el fallador de primera instancia, esta Sala advierte que el medio de convicción impetrado resulta conducente y útil para el sub-lite. En efecto, aun cuando el dictamen dio como resultado una calificación de origen común, el documento es indicativo de las limitaciones funcionales del demandante e ilustra una pérdida de capacidad laboral (PCL) superior al 50%. Tal circunstancia guarda simetría directa con el objeto de la litis, toda vez que el reparo central de la parte actora radica precisamente en desvirtuar la suficiencia de las valoraciones realizadas en los dictámenes atacados con la demanda. Aunado a lo anterior, y de conformidad con el principio de calificación integral, en virtud del cual el estado de salud del paciente debe ser evaluado de manera holística e independiente del origen de sus patologías, resulta jurídicamente inadmisible denegar el decreto del medio probatorio objeto de apelación bajo el único argumento de que este alude a padecimientos catalogados como de origen común. Semejante postura incurre en un desconocimiento legal y jurisprudencial de la construcción del concepto de calificación integral. Elementos esenciales de la prueba: Ab initio, cumple advertir que, en términos del artículo 65 del estatuto adjetivo laboral, consagratorio de la procedencia del recurso de apelación contra los autos proferidos en primera instancia, en su numeral 3° señala que es apelable el auto "(…) que niegue el decreto o la práctica de una prueba". (…) No es objeto de discusión la existencia del dictamen de calificación de la pérdida de la capacidad laboral y ocupacional emitido por XXX el 03 de julio de 2025 con relación al demandante, en el cual la entidad luego de realizar una valoración de la historia clínica del actor, su enfermedad actual y sus diagnósticos, logró concluir que el mismo cuenta con una PCL del 56,38%, siendo una enfermedad de origen común con una fecha de estructuración del 22 de abril de 2025. Al descender al caso sub examine, esta Sala observa que, aun cuando no acusa error al a quo al colegir que el medio probatorio rogado por la parte demandante es formalmente extemporáneo, visto que el escrito de demanda fue radicado el 25 de enero de 2021, en tanto que el dictamen emitido por XXX fue incorporado al plenario el 11 de septiembre de 2025; el fallador de primer grado incurre en un evidente yerro al omitir su decreto y valoración con apoyatura a la figura de la prueba sobreviniente, es decir, como un nuevo elemento material probatorio que se aporta, se noticia o se encuentra de manera excepcional con posterioridad a la etapa procesal rituada de

incorporación de la prueba, en la forma como fue solicitado por la gestora judicial de la parte actora en desarrollo de la vista pública. En este orden de ideas, corresponde a la Sala analizar la prueba impetrada a fin de verificar si cumple con la finalidad y los presupuestos jurisprudenciales de una prueba sobreviniente. Al respecto, se constata que, el dictamen practicado por XXX fue emitido el 3 de julio de 2025, es decir, con posterioridad al cierre de las etapas previstas para la incorporación de las pruebas. Esta especial circunstancia disipa una eventual negligencia del extremo litigioso activo, toda vez que ante la inexistencia material de dicho dictamen para la fecha de presentación y reforma de la demanda, la parte actora se encontraba ante una imposibilidad física y material de allegarlo de manera oportuna. De otro lado, resulta imperativo delimitar el marco sustancial de la controversia objeto del litigio en el presente proceso ordinario, el cual versa sobre el reconocimiento de una pensión de invalidez, y abordar el análisis de una presunta irregularidad de tres dictámenes que arrojaron una PCL del 0.0%, sobre los cuales se pretende su nulidad. Es en este contexto cobra relevancia la solicitud de decretarla prueba sobreviniente consistente en la incorporación del nuevo dictamen de XXX al juicio, que arroja un porcentaje de PCL del 56.38%, ya que deviene sustancialmente útil y necesario para la resolución del caso, sobre todo ante la falta de otro dictamen pericial que certifique las condiciones médicas actuales del promotor dela demanda, por lo que sin aquel, sería imposible evidenciar su actual PCL, y podría derivarse en un perjuicio para los intereses de la parte actora. Motivos por los cuales considera esta Sala que dicha prueba cuenta con todas las características de ser una prueba sobreviniente. Ahora, respecto al argumento esgrimido por el a quo para negar el decreto del medio probatorio, fundado en una supuesta falta de conducencia por versar el dictamen sobre patologías de origen común cuando la pretensión pensional es de estirpe laboral, esta Sala difiere absolutamente de lo resuelto en primera instancia. Con dicha postura se incurre en un evidente yerro normativo y jurisprudencial al desconocerse el concepto de calificación integral, esto es, que el escrutinio médico debe orientarse siempre a la calificación de la integralidad de las patologías, sin que sea óbice la naturaleza común o profesional de las mismas, con el único y legítimo propósito de determinar si el individuo se encuentra o no en un estado de invalidez, puesto que será la enfermedad, padecimiento o accidente el determinante para establecer aquel. En este orden de ideas, y bajo la égida de los postulados jurisprudenciales en mención, el dictamen pericial emitido por XXX —indebidamente denegado por el juez de primer grado— que se pretende aducir al proceso, goza de plena conducencia y utilidad para desatar el objeto de la litis en la presente controversia. Ciertamente, el aludido dictamen cuenta con la idoneidad legal y técnica requerida para ilustrar el déficit funcional real del demandante, elemento que resulta medular para que el juzgado de origen determine, con base en la verdad material, la procedencia o el fracaso del derecho al reconocimiento de la prestación pensional por invalidez de origen laboral. Así las cosas, la Sala habrá de revocar la decisión adoptada en la etapa de decreto de pruebas en desarrollo de la audiencia del 05 de mayo de 2026, en la que el juzgador de primera instancia negó el decreto de tal probatura, para en su lugar, acceder en favor del polo activo de la litis, al decreto de la prueba documental denominada “dictamen No. 3996051 del 3 de julio de 2025, emitido por XXX”, que fue aportada el 11 de septiembre de 2025. Siendo del caso precisar que, aun cuando en la referida diligencia se negó el decreto de dos pruebas catalogadas como sobrevinientes, el recurso de apelación se circunscribió exclusivamente a cuestionar la negativa frente al decreto del dictamen emitido por XXX. Por consiguiente, en estricta aplicación del principio de congruencia, y en particular, de consonancia, esta Sala carece de competencia para pronunciarse sobre el elemento probatorio restante, quedando incólume la decisión del a quo frente a este último.

MP: VÍCTOR HUGO ORJUELA GUERRERO
FECHA: 30/07/2026
PROVIDENCIA: AUTO

TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín
"Al servicio de la Justicia y de la Paz Social"

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL

Lugar y fecha	Medellín, 30 de julio de 2026
Proceso	Ordinario Laboral
Radicado	05001310502020210002402
Demandante	Wilder Mauricio Cañas Álvarez
Demandados	ARL Positiva S.A. y otros
Providencia	Auto
Tema	Prueba Sobreviniente – Calificación integral - Conducencia de la prueba
Decisión	Revoca – Decreta prueba
Ponencia	Mag. Víctor Hugo Orjuela Guerrero

VISTOS

Resuelve la **Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín,** integrada por los magistrados ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL, VÍCTOR HUGO OSORIO OSORIO y VÍCTOR HUGO ORJUELA GUERRERO, quien actúa como Magistrado Sustanciador, el recurso de apelación impetrado por el apoderado judicial del señor WILDER MAURICIO CAÑAS ÁLVAREZ contra la decisión proferida en audiencia del 05 de mayo de 2026 por el Juzgado Veintisiete Laboral del Circuito de Medellín.

1. ANTECEDENTES

1.1 LA DEMANDA

El señor WILDER MAURICIO CAÑAS ÁLVAREZ, por medio de vocera judicial, pretende se declare la nulidad de los dictámenes de pérdida de capacidad laboral emitidos por la ARL Positiva S.A., la JRCIA y la JNCI, por considerar que desconocen la historia clínica del actor y se apartan de la normatividad aplicable a su caso, siendo preciso hacer un nuevo dictamen donde se tenga en cuenta todos los antecedentes médicos del demandante y, en consecuencia, se ordene el pago de la pensión de invalidez de origen laboral.

1.1.1. Hechos relevantes

En respaldo de las aspiraciones de su poderdante, señaló que el señor Wilder Mauricio Cañas Alvarez sufrió un accidente laboral en mayo de 2017, mientras se desempeñaba como taxista, fecha desde la cual asegura que ha permanecido en tratamiento médico continuo, sin recuperarse hasta la fecha.

De manera subsecuente, fue calificado por la ARL Positiva S.A., la que en una primera oportunidad le dio un 0,0% de PCL, dictamen en el cual se considera que se desconocieron los múltiples diagnósticos del paciente, en especial los relacionados a su condición psicológica y el concepto de rehabilitación. Experticia que fue revisada por la JRCIA, misma que confirma el porcentaje de PCL, pero igualmente conceptúa que no se observaron las reales afectaciones que padece el calificado y que es violatorio del debido proceso, lo cual determinó que ejerciera la impugnación de aquella. No

obstante, la JNCI, la que conoce en última oportunidad el caso, decide confirmar el anterior porcentaje de PCL del 0,0%, difiriendo del actuar de dicha junta, la cual indica que no se realizó una valoración del paciente y realizó un ejercicio de "*copia y pegue*" de los anteriores dictámenes, desconociendo nuevamente que su concepto de rehabilitación fue desfavorable. Haciendo énfasis que acudió a un dictamen particular emitido por la Escuela de Salud Pública de la Universidad de Antioquia, la que contrario a lo dicho por los anteriores entes calificadores, al valorar la historia clínica del actor le asignó un 40,3% de PCL.

Así las cosas, solicitó una nueva valoración ante la EPS, teniendo en cuenta sus patologías actuales y el concepto de rehabilitación, la que por medio de la Junta Médico Laboral IPS SAS, reitera que no hay porcentaje de PCL, sin emitir dictamen, sino un concepto. Por lo que sostiene que el actuar de dicha entidad y de las demás mencionadas contraría la normatividad, por no realizar una correcta valoración de las secuelas del accionante conforme a las pautas que establece el manual de calificación -Doc.01, carp.01-

1.2 TRÁMITE PROCESAL

El Juzgado Veintisiete Laboral del Circuito de Medellín avocó conocimiento el 09 de abril de 2021, y procedió a admitir la demanda, concediéndole a los demandados el

término de diez (10) días hábiles para que diera respuesta al escrito incoativo -doc.06 carp.01-.

1.2.1 Contestación

La sociedad NUEVA EPS ofreció respuesta a la demanda a través de gestor judicial, en orden a oponerse a las pretensiones del libelo genitor, por cuanto: *"(…) NUEVA EPS no tiene ni ha tenido injerencia ni responsabilidad en los dictámenes expedidos por la ARL, JUNTA REGIONAL y JUNTA NACIONAL, ya que tales entidades son personas jurídicas independientes, con autonomía científica, técnica y administrativa, no dependen en ninguna medida de la EPS para la toma de sus decisiones, la expedición de dictámenes y conceptos médicos.".*

En su defensa postuló los medios enervantes de mérito que nominó ausencia de responsabilidad de Nueva EPS con los dictámenes expedidos por las juntas de calificación y por la ARL, cumplimiento de funciones de la EPS dentro del proceso de calificación de invalidez y cosa juzgada (doc.05 carp.01).

Seguidamente, Positiva S.A. incorporó contestación a la demanda a través de apoderado judicial, en orden a oponerse a las pretensiones de la demanda, en razón a que, *"(…) los anteriores hechos y a su respuesta, bajo la consideración de que las pretensiones que se dirigen en contra de Positiva no tienen asidero probatorio suficiente, por cuenta del dictamen en firme aportado con la demanda que*

señala que las patologías directamente asociadas con el accidente narrado en el hecho 1 de la demanda no le han significado una merma en su capacidad para trabajar, y que hay otras cuyo origen es común y que por tanto no caen en el ámbito obligacional de una ARL, ruego al Despacho al dictar sentencia no extender obligación alguna por cuenta de Positiva Seguros SA.".

Como medios exceptivos de su defensa propuso la inexistencia de presupuestos materiales y formales para el nacimiento de la obligación a cargo de Positiva, falta de legitimación por pasiva, buena fe y enriquecimiento sin causa -doc.16 carp.01-.

Finalmente, cabe destacar que, aunque la JNCI presentó contestación a la demanda -doc.09, carp.01-, esta se declaró como no contestada –doc.14, carp.01-. Situación idéntica ocurrió con la JRCIA, a la que también se le tuvo por no contestada la demanda -doc.42, carp.01-.

1.2.2 Decisión de primera instancia

En la audiencia del 05 de mayo de 2026 -doc.47, carp.01-, al surtirse la etapa de decreto de pruebas, el juzgador de primer grado dispuso negar la solicitud de la parte actora con la que busca que "*se decreten como pruebas sobrevinientes el dictamen No. 9696435–467 del 3 de marzo de 2023, emitido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez (archivo 24), y el dictamen No. 3996051 del 3 de julio de 2025, emitido por Seguros Alfa*".

En síntesis, el *a quo* negó el decreto de la prueba sobreviniente debido a su falta de conducencia, pues consideró que los dictámenes de Seguros Alfa y el nuevo de la Junta Nacional no solamente eran aportados de manera extemporánea, sino que hacían alusión a una calificación de origen común, circunstancia que considera resulta ajena al objeto del litigio, en razón a que la pretensión es el reconocimiento de la pensión de origen laboral.

1.2.3 Recurso de apelación

Inconforme con la decisión, la gestora judicial del demandante interpuso el recurso de apelación dirigido a que se revoque la decisión en sede de primera instancia. A ese propósito, sostuvo que el despacho erró al considerar irrelevante el dictamen de Seguros Alfa aportado como prueba sobreviniente, pues afirmó que dicho dictamen era plenamente pertinente y determinante para la resolución del litigio.

Explicó que el dictamen emitido el 3 de julio de 2025, se fundamentó en la totalidad de la historia clínica y en los mismos antecedentes médicos que habían sido analizados por Positiva, la Junta Regional y la Junta Nacional, pero que, a diferencia de estas entidades, sí establecía un porcentaje real de pérdida de capacidad laboral para el demandante, toda vez que se señalan ambigüedades a los dictámenes cuya nulidad se pretende, así como una falta de

valoración integral y técnica de las condiciones de salud del trabajador.

Adicionalmente, argumentó que el dictamen de Seguros Alfa permitía evidenciar el nexo causal entre las afecciones padecidas por el demandante y las pretensiones formuladas en la demanda, por lo que resultaba indispensable para garantizar una decisión justa y acorde a la realidad médica del caso. En su criterio, la exclusión de esa prueba impedía que se examinara una calificación elaborada con base en todos los diagnósticos y antecedentes clínicos relevantes.

1.2.4 Trámite de segunda instancia

El recurso de apelación fue admitido por esta Corporación el 03 de julio de 2026 -doc.--, carp.02-, y en el mismo auto se corrió traslado a las partes para que, de conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, presentaran alegatos de conclusión por escrito, de estimarlo del caso, siendo que la parte actora allegó alegatos sosteniendo que se revoque la decisión de primer grado y se decrete la incorporación de los dictámenes como prueba sobreviniente.

2. ANÁLISIS DE LA SALA

2.1. Apelación y principio de consonancia.

Surtido el trámite en esta instancia, sin observar causal de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial

del señor WILDER MAURICIO CAÑAS ÁLVAREZ, advirtiéndose que de conformidad con el principio de consonancia consagrado en el artículo 66 A del C.P.L. y S.S., el estudio del fallo impugnado se limitará a los puntos de inconformidad materia de la alzada, para lo cual se plantea el estudio del siguiente:

2.2. Problema jurídico

El *quid* del asunto litigioso puesto a consideración de la Sala, se contrae a establecer la razonabilidad en el ejercicio discursivo y ponderativo del *a quo* para tomar la decisión que hoy es apelada, en la que resolvió negar la prueba solicitada por el propulsor procesal, conforme a lo estatuido en las previsiones legales contenidas en la normativa que reglamenta esta materia.

2.3. Tesis de la Sala y solución al problema jurídico planteado

La Sala revocará la decisión impugnada y, en su lugar, decretará la prueba deprecada por la parte actora, toda vez que, pese a que el medio de prueba se avizora extemporáneo frente al procedimiento regular de aducción de pruebas al proceso, su naturaleza de prueba sobreviniente habilita su aducción excepcional. Lo anterior, por cuanto su nacimiento acaeció con posterioridad a las etapas preclusivas de presentación, condición que la dota de plena oportunidad procesal.

De igual manera, contrario a la tesis esbozada por el fallador de primera instancia, esta Sala advierte que el medio de convicción impetrado resulta conducente y útil para el *sub lite*. En efecto, aun cuando el dictamen dio como resultado una calificación de origen común, el documento es indicativo de las limitaciones funcionales del demandante e ilustra una pérdida de capacidad laboral (PCL) superior al 50%. Tal circunstancia guarda simetría directa con el objeto de la *litis*, toda vez que el reparo central de la parte actora radica precisamente en desvirtuar la suficiencia de las valoraciones realizadas en los dictámenes atacados con la demanda.

Aunado a lo anterior, y de conformidad con el principio de calificación integral, en virtud del cual el estado de salud del paciente debe ser evaluado de manera holística e independiente del origen de sus patologías, resulta jurídicamente inadmisible denegar el decreto del medio probatorio objeto de apelación bajo el único argumento de que este alude a padecimientos catalogados como de origen común. Semejante postura incurre en un desconocimiento legal y jurisprudencial de la construcción del concepto de calificación integral.

2.4. Elementos esenciales de la prueba

Ab initio, cumple advertir que, en términos del artículo 65 del estatuto adjetivo laboral, consagratorio de la procedencia del recurso de apelación contra los autos proferidos en primera instancia, en su numeral 3° señala

que es apelable el auto *"(…) que niegue el decreto o la práctica de una prueba".*

En orden a resolver de fondo el asunto, de manera antelada importa señalar que, la carga de la prueba es un principio de derecho procesal, encaminado a establecer a cuál de los sujetos del proceso le concierne la aportación de las pruebas, y cuáles son las consecuencias jurídicas que se derivan del incumplimiento de dicha carga; en su criterio clásico la carga de probar se ha fijado en cabeza de quien afirma los hechos que fundamentan la procedencia del reconocimiento de los derechos debatidos, correspondiéndole al mismo, probar sus aserciones para que el juzgador establezca si es procedente el reconocimiento de los derechos que reclama, debiéndose desestimar sus pretensiones en caso de que los hechos no aparezcan probados en el proceso.

El concepto prístino de la carga probatoria se compendia en el aforismo romano *ei incumbit probatio qui dicit non qui negat*, según el cual, quien afirma un hecho debe probarlo, y quien lo niega, está libre de la carga de probar, regla procesal que guarda concordancia con las previsiones contenidas en el artículo 167 del CGP, aplicable por remisión analógica a los juicios del trabajo y de la seguridad social, con arreglo a lo dispuesto por el artículo 145 del CPTSS, y por cuya virtud, le incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

Aunase a lo anterior que, de conformidad con lo previsto en el artículo 164 del CGP, toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, las cuales, deben cumplir con los requisitos de utilidad, pertinencia y conducencia. La utilidad es el servicio que presta la prueba para ayudar a obtener la convicción del juez respecto de los hechos sobre los cuales se base la pretensión contenciosa; la conducencia es la idoneidad legal que tiene un medio probatorio para demostrar determinado hecho; y la pertinencia es la relación que debe existir entre los hechos que se pretenden demostrar y el tema del debate del proceso[1]. Por manera que, el juez tiene el deber de rechazar, *"(…) las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles"* [art.168 del CGP – art. 53 del CPTSS].

Respecto del decreto de las pruebas, debe tenerse en cuenta que este poder del juez se expresa de dos formas: i) cuando decreta o niega las pruebas que solicitan las partes al considerar que son o no necesarias dentro del proceso y, ii) cuando de oficio ordena la práctica de éstas, por considerarlas útiles para el completo esclarecimiento de los hechos.

2.5. Pruebas sobrevinientes

Figura que no cuenta con regulación específica en materia laboral, siendo una prueba propia del proceso penal,

1 Manual de Derecho Probatorio pág-27, Jairo Parra Quijano. Ediciones Librería El Profesional – Bogotá.

prevista en el inciso 4° del artículo 344 del Código de Procedimiento Penal al establecer la posibilidad excepcional de decretar una prueba sobreviniente, lo cual sólo es posible en virtud del hallazgo de un elemento de convicción de vital trascendencia, el cual únicamente pudo conocerse con posterioridad a la audiencia preparatoria y cuya ausencia puede perjudicar de manera grave el derecho a la defensa o la integridad del juicio.

Destacándose lo dicho por la Corte Suprema de Justicia, en su Sala de Casación Penal, en el Auto AP4150-2016, Radicación n° 47401, Magistrado ponente LUIS ANTONIO HERNÁNDEZ BARBOSA, en el que dejó dicho:

"Pese a lo anterior, el artículo 344 del Código de Procedimiento Penal del 2004 prevé la posibilidad excepcional de decretar una prueba sobreviniente. Ello sólo es posible en virtud del hallazgo de un elemento de convicción de vital trascendencia, que solamente pudo conocerse con posterioridad a la audiencia preparatoria y cuya ausencia puede perjudicar de manera grave el derecho a la defensa o la integridad del juicio.

Siendo ello así, la parte que pretende su decreto tiene la carga de demostrar la existencia de esos elementos y de explicar su pertinencia y admisibilidad, en los términos de los artículos 357, 359, 375 y 376 de la Ley 906 de 2004.

La prueba sobreviniente no está diseñada para habilitar un nuevo periodo de descubrimiento probatorio ni remediar las omisiones de las partes en el trabajo investigativo. Por tanto, este concepto no incluye los medios de convicción que racionalmente pudieron ser conocidos y obtenidos de manera oportuna por la(s) partes con el despliegue de mediana

diligencia en la ejecución de los deberes que su rol les impone."

Si bien como se dijo anteriormente, dicha modalidad probatoria no está consagrada en materia laboral de manera formal, la Corte Suprema de Justicia, en su Sala de Casación Laboral, ha hecho algunas acotaciones relacionadas con la misma, cuando habla del hecho sobreviniente, respecto del cual afirma que encuentra su regulación en el artículo 281 del CGP, como se puede extractar de la sentencia SL1622-2025, al delinear:

"De ahí que el Tribunal fundamentara su decisión, entre otros, en un hecho sobreviniente. Al respecto, esta Sala ha precisado que el juez está en la obligación de considerarlos, toda vez que las decisiones judiciales no pueden desconocer la realidad y en especial cuando aquellos son relevantes para la determinación del derecho en discusión. En efecto, en sentencia CSJ SL2159-2022, esta Sala reiteró:

Así pues, por habérsele reconocido a la demandante la prestación económica pretendida en la Litis (Resolución n.°GNR 014807 de 25 de febrero de 2013), se estaría ante un hecho sobreviniente, sobre los cuales esta Sala ha precisado que no pueden ser desconocidos por los falladores, toda vez que las decisiones judiciales no pueden ser ajenas a la realidad (CSJ SL, 27 feb. 2007 rad. 28884) y pueden impactar en los requisitos o supuestos para acceder a las diferentes prestaciones establecidas en la ley. Así lo tiene explicado esta Corporación, por ejemplo, en la sentencia CSJ

SL, 18 sep. 2000, rad. 14214, reiterada en las sentencias SL16805-2016 y SL3707-2018 […].”

2.6. Valoración o calificación integral

Desde la expedición de la Ley 100 de 1993, la jurisprudencia impulsó el principio de calificación integral para inaplicar normas que fragmentaban la salud del afiliado. El punto de inflexión ocurrió cuando mediante la Sentencia C-425 de 2005 se declaró inexequible la prohibición de computar patologías preexistentes para incrementar la PCL (restricción contenida en el Decreto 1295 de 1994 y reproducida en la Ley 776 de 2002, tras la Sentencia C-452 de 2002). La Corte Constitucional determinó que dicha limitación vulneraba la igualdad y el artículo 48 CP al desproteger a quienes materialmente padecían una invalidez igual o superior al 50 %, consolidando así la obligación de evaluar al paciente de forma holística. Y posteriormente, en la Sentencia T-341 de 2013, la Corte reiteró que la calificación debe valorar conjuntamente todos los factores que inciden en la determinación de la PCL, sin distinguir su origen común o laboral.

Los mencionados desarrollos respecto del proceso de calificación integral fueron contemplados por las normas de derecho positivo que regulan actualmente la calificación de PCL. En esta línea, el artículo 2.2.5.1.50 del Decreto 1072 de 2015 dispone expresamente que, *“Las solicitudes que lleguen a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez y la Nacional por parte de las Administradoras de Riesgos*

Laborales o las Administradoras de Fondos de Pensiones, las Entidades Promotoras de Salud o las compañías de seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, las Administradoras del Sistema General de Pensiones, deben contener la calificación integral para la invalidez de conformidad la Sentencia C-425 de 2005 de la honorable Corte Constitucional y su precedente jurisprudencial, esto mismo aplicará para el correspondiente dictamen por parte de las Juntas de Calificación de Invalidez Regional o Nacional".

En similar sentido, el Manual Único para la Calificación de la Pérdida de la Capacidad Laboral y Ocupacional - Decreto 1507 de 2014- prevé la integralidad como uno de los principios del proceso de valoración de la PCL. Al respecto, dicho Manual señala que el alcance de ese principio desarrollo lo establecido por la Corte Constitucional en la Sentencia C-425 de 2005 e implica que, "*las entidades competentes deberán hacer una valoración integral, que comprenda tanto los factores de origen común como los de índole laboral*".

Concluyendo la Corte Constitucional en la reciente sentencia T-147 de 2025 que, *"(a)sí las cosas, la calificación integral es un deber de las entidades encargadas de adelantar el proceso de valoración de la PCL de las personas, y ello comporta tener en cuenta todos los factores con incidencia en la PCL del sujeto calificado, sin importar el origen laboral o común de aquellos."*

Postura que no solo tiene respaldo en la doctrina de la Corte Constitucional, sino también, en la de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, la que en reciente sentencia, como es la SL-392 de 2026, memoró:

"En ese contexto, debe indicarse que la jurisprudencia ha explicado que en la determinación de la pérdida de capacidad laboral de una persona se deben tener en cuenta todas las secuelas, aun cuando las mismas sean de diferente origen, bajo el concepto de calificación integral.

Así se dijo, por ejemplo, en la sentencia CSJ SL, 26 jun. 2012, rad. n.° 38.614, reiterada en las decisiones SL, 24 jul. 2012, rad. N° 37892, SL 526 -2012 y SL1987-2019:

> *Para reafirmar la procedencia de la acumulación de dolencias comunes y profesionales en la calificación de la invalidez interesa destacar que precisamente al nuevo sistema de seguridad social creado a través de la Ley 100 de 1993 se le agrega el vocablo "integral", que no puede verse simplemente como un ornamento retórico sino que define un contenido y unos alcances que la misma ley se encarga de precisar cuándo en su preámbulo, norma que tiene un valor superior en tanto traza la filosofía y los principios que rigen el sistema, lo define como "el conjunto de instituciones, normas y procedimientos, de que dispone la persona y la comunidad para gozar de una calidad de vida, mediante el cumplimiento progresivo de los planes y programas que el Estado y la sociedad desarrollen para proporcionar* ***la cobertura integral de las contingencias*** *especialmente las que menoscaban la salud y la capacidad económica, de los habitantes del territorio nacional, con el fin de lograr el bienestar individual y la integración de la comunidad."*

Adicionalmente, el artículo 1 reitera que el sistema "tiene por objeto garantizar los derechos irrenunciables de la persona y la comunidad para obtener la calidad de vida acorde con la dignidad humana, mediante la protección de las contingencias que la afecten"; y el literal d) del artículo 2 define el principio de integralidad como "la cobertura de todas las contingencias que afectan la salud, la capacidad económica y en general las condiciones de vida de toda la población"; y el principio de unidad (literal e) en cuanto se refiere a la unidad de prestaciones. Tales disposiciones, como se ve, propenden por garantizar integralmente la protección contra todas las contingencias, en especial las que afectan la capacidad económica, con la finalidad de lograr el bienestar individual y asegurar una calidad de vida acorde con la dignidad humana, de suerte que ante un estado de invalidez que implica, en principio, la exclusión del mercado laboral y la consiguiente privación de los recursos para atender su subsistencia y la de la familia, el sistema de seguridad social debe asegurar una respuesta que neutralice los efectos perversos de esa situación de necesidad, lo cual no riñe con la existencia de varios regímenes específicos o subsistemas.
(Negrillas de la Sala).

Entonces, la determinación de la pérdida de capacidad laboral, como se ha referido, debe ser integral y en tal valoración es necesario tener en cuenta todas las secuelas y patologías, sean de origen común o laboral.

En el mismo sentido, en la decisión CSJ SL4297-2021 se precisó que en el contexto de la calificación integral, es trascendente establecer un solo origen de la invalidez, atendiendo cuál es la enfermedad o padecimiento determinante, en aras de que la prestación sea asumida por una sola entidad, por lo que «si en el proceso de calificación

integral de la pérdida de la capacidad laboral se establece que la dolencia concluyente para la estructuración de la invalidez superior al 50% del asegurado es de origen común, la prestación será asumida por la AFP correspondiente y, en caso de tener su génesis en el trabajo, su asunción estará en cabeza de la ARL».”

2.7. Caso concreto

No es objeto de discusión la existencia del dictamen de calificación de la pérdida de la capacidad laboral y ocupacional emitido por Seguros Alfa el 03 de julio de 2025 con relación al demandante -doc.49, carp.01-, en el cual la entidad luego de realizar una valoración de la historia clínica del actor, su enfermedad actual y sus diagnósticos, logró concluir que el mismo cuenta con una PCL del 56,38%, siendo una enfermedad de origen común con una fecha de estructuración del 22 de abril de 2025.

Al descender al caso *sub examine*, esta Sala observa que, aun cuando no acusa error al *a quo* al colegir que el medio probatorio rogado por la parte demandante es formalmente extemporáneo, visto que el escrito de demanda fue radicado el 25 de enero de 2021, en tanto que el dictamen emitido por Seguros Alfa fue incorporado al plenario el 11 de septiembre de 2025; el fallador de primer grado incurre en un evidente yerro al omitir su decreto y valoración con apoyatura a la figura de la prueba sobreviniente, es decir, como un nuevo elemento material probatorio que se aporta, se noticia o se encuentra de manera excepcional con

posterioridad a la etapa procesal rituada de incorporación de la prueba, en la forma como fue solicitado por la gestora judicial de la parte actora en desarrollo de la vista pública.

En este orden de ideas, corresponde a la Sala analizar la prueba impetrada a fin de verificar si cumple con la finalidad y los presupuestos jurisprudenciales de una prueba sobreviniente. Al respecto, se constata que, el dictamen practicado por Seguros de Vida Alfa fue emitido el 3 de julio de 2025, es decir, con posterioridad al cierre de las etapas previstas para la incorporación de las pruebas. Esta especial circunstancia disipa una eventual negligencia del extremo litigioso activo, toda vez que ante la inexistencia material de dicho dictamen para la fecha de presentación y reforma de la demanda, la parte actora se encontraba ante una imposibilidad física y material de allegarlo de manera oportuna.

De otro lado, resulta imperativo delimitar el marco sustancial de la controversia objeto del litigio en el presente proceso ordinario, el cual versa sobre el reconocimiento de una pensión de invalidez, y abordar el análisis de una presunta irregularidad de tres dictámenes que arrojaron una PCL del 0.0%, sobre los cuales se pretende su nulidad. Es en este contexto cobra relevancia la solicitud de decretar la prueba sobreviniente consistente en la incorporación del nuevo dictamen de Seguros Alfa al juicio, que arroja un porcentaje de PCL del 56.38%, ya que deviene sustancialmente útil y necesario para la resolución del caso, sobre todo ante la falta de otro dictamen pericial que

certifique las condiciones médicas actuales del promotor de la demanda, por lo que sin aquel, sería imposible evidenciar su actual PCL, y podría derivarse en un perjuicio para los intereses de la parte actora.

Motivos por los cuales considera esta Sala que dicha prueba cuenta con todas las características de ser una prueba sobreviniente.

Ahora, respecto al argumento esgrimido por el *a quo* para negar el decreto del medio probatorio, fundado en una supuesta falta de conducencia por versar el dictamen sobre patologías de origen común cuando la pretensión pensional es de estirpe laboral, esta Sala difiere absolutamente de lo resuelto en primera instancia. Con dicha postura se incurre en un evidente yerro normativo y jurisprudencial al desconocerse el concepto de calificación integral, esto es, que el escrutinio médico debe orientarse siempre a la calificación de la integralidad de las patologías, sin que sea óbice la naturaleza común o profesional de las mismas, con el único y legítimo propósito de determinar si el individuo se encuentra o no en un estado de invalidez, puesto que será la enfermedad, padecimiento o accidente el determinante para establecer aquel.

En este orden de ideas, y bajo la égida de los postulados jurisprudenciales en mención, el dictamen pericial emitido por Seguros de Vida Alfa —indebidamente denegado por el juez de primer grado— que se pretende aducir al proceso, goza de plena conducencia y utilidad para desatar el objeto

de la *litis* en la presente controversia. Ciertamente, el aludido dictamen cuenta con la idoneidad legal y técnica requerida para ilustrar el déficit funcional real del demandante, elemento que resulta medular para que el juzgado de origen determine, con base en la verdad material, la procedencia o el fracaso del derecho al reconocimiento de la prestación pensional por invalidez de origen laboral.

Así las cosas, la Sala habrá de revocar la decisión adoptada en la etapa de decreto de pruebas en desarrollo de la audiencia del 05 de mayo de 2026, en la que el juzgador de primera instancia negó el decreto de tal probatura, para en su lugar, acceder en favor del polo activo de la litis, al decreto de la prueba documental denominada *"dictamen No. 3996051 del 3 de julio de 2025, emitido por Seguros Alf",* que fue aportada el 11 de septiembre de 2025 –doc.49, carp.01.

Siendo del caso precisar que, aun cuando en la referida diligencia se negó el decreto de dos pruebas catalogadas como sobrevinientes, el recurso de apelación se circunscribió exclusivamente a cuestionar la negativa frente al decreto del dictamen emitido por Seguros de Vida Alfa. Por consiguiente, en estricta aplicación del principio de congruencia, y en particular, de consonancia, esta Sala carece de competencia para pronunciarse sobre el elemento probatorio restante, quedando incólume la decisión del *a quo* frente a este último.

2.8. Costas

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del CGP, y en atención a que el recurso formulado por la parte demandante alcanzó prosperidad, no se impondrán costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN, Sala Quinta de Decisión Laboral,**

3. RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la decisión adoptada en la etapa de decreto y práctica de pruebas en desarrollo de la audiencia celebrada el 05 de mayo de 2026 por el Juzgado Veintisiete Laboral del Circuito de Medellín, dentro del proceso ORDINARIO LABORAL promovido por WILDER MAURICIO CAÑAS ÁLVAREZ en contra de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., NUEVA EPS, JRCIA y JNCI, en la que negó el decreto y la práctica de la prueba documental denominada *"dictamen No. 3996051 del 3 de julio de 2025, emitido por Seguros Alf"*, que fue instada por el extremo activo, y en su lugar, disponer el decreto de la misma, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONFIRMAR en todo lo demás la providencia que se revisa por vía de apelación.

TERCERO: SIN COSTAS en esta instancia.

Lo resuelto se notifica **POR ESTADOS**, en los términos previstos en el artículo 41 literal c) del estatuto instrumental laboral. Déjese copia digital de lo decidido en la Secretaría de la Sala, previa anotación en el registro respectivo, y **DEVUÉLVASE** el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Magistrado Sustanciador



ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL

Magistrado



VÍCTOR HUGO OSORIO OSORIO

Magistrado